
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario.
Abogado:	Dr. Rafael Sosa Pérez.
Interviniente:	Wally Hesmaira Morbán Peña.
Abogado:	Dr. Guillermo Santana Natera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario, dominicanos, mayores de edad, no portan cédulas de identidad y electoral, domiciliados y residentes el primero, en la casa núm. 9, barrio Villa Progreso, San José de los Llanos; el segundo, en el barrio Los Arrocitos sin número, San José de Los Llanos, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Sosa Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación de la recurrida Wally Hesmaira Morbán Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 987-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 29 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal,

lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de mayo de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Licda. Margarita Hernández Morales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Luis Rosario, Dauny Isaac Rosario y Gustavo Emil Polanco Vásquez, imputándolos de violar los artículos 309-1, 330 y 331, 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de la joven Wally Hesmayera Morbán Peña;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 176-2014 del 24 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 02-2015 el 14 de enero de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Eduardo Luis Rosario, dominicano, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la casa núm. 9, barrio Progreso, San José de los Llanos; Dauny Isaac Rosario, dominicano, de 19 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio Los Arrocitos, casa sin número, San José de Los Llanos; y Gustavo Emil Polanco Vásquez, dominicano, de 23 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio Villa Maco núm. 4, San José de Los Llanos, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wally Hesmayera Morbán Peña; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada uno; en cuanto a la multa, acogiendo el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Wally Hesmayera Morbán Peña en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la norma procesal penal; en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los imputados Eduardo Luis Rosario, Dauny Isaac Rosario y Gustavo Emil Polanco Vásquez, a pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Wally Hesmayera Morbán Peña, como justa reparación de los daños morales que le ocasionaron los imputados con sus hechos delictivos; CUARTO: Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Guillermo Santana Natera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-410, objeto del presente recurso de casación, el 15 de julio de 2016,

cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2015, por el Dr. Rafael Sosa Pérez, abogado de los tribunales del República, actuando en nombre y representación de los imputados Eduardo Luis Rosario, Dauny Isaac Rosario y Gustavo Emil Polanco Vásquez, contra la sentencia núm. 02-2015 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario, arguyen el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por cuanto: A que los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la sentencia antes señalada, no hicieron una clara apreciación de los hechos, ni tampoco le dieron oportunidad de hacer su defensa en estrado, por lo que constituye esto en una franca violación al derecho de defensa de los imputados. Por cuanto: A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tampoco tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por la defensa, a favor de los imputados, que les fueron ofertados. Además, en dicha audiencia tampoco fueron oídas las declaraciones de la víctima; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por cuanto: A que a lo largo y ancho de toda y cada una de las declaraciones de las partes, como son los imputados, se pudo ver claramente, a luz del derecho, que no hubo ningún tipo de violación a los artículos 309 y 331, de la Ley 24-97. Sentencia manifiestamente infundada. Que evidentemente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no ponderó los hechos fácticos y jurídicos, por eso dicha sentencia en todos los aspectos existenciales han violentado el artículo núm. 4 del Código Procesal Penal, por lo que resultan deficientes en cuanto a su motivación: sucediendo esto cuando el tribunal obvia la evaluación precisa, esto es los principios jurídicos, y los mismos establecidos de forma lacónica en todo nuestro devenir procesal, tal es, la duda favorece al encartado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los medios impugnativos establecidos por el recurrente, transcrito precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua vulneró el derecho de defensa de los imputados, al no darles la oportunidad de hacer su defensa en estrados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que no lleva razón la parte recurrente, dado que en la audiencia celebrada a fin de conocer los méritos del recurso de apelación suscrito por los imputados, estuvo presente su representante legal Dr. Rafael Sosa Pérez, quien expuso de forma oral, pública y contradictoria las consideraciones de su recurso, por lo que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazo, por falta de sustento;

Considerando, que continúan los impúgnates arguyendo que la Corte a-qua no tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por la defensa;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal se advierte que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en su escrito recursivo ante el tribunal de apelación, no se ofertaron pruebas con la capacidad de verificar alguna violación en la sentencia de juicio, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que cuestionan los recurrentes en casación que los testigos a cargo fueron contradictorios al expresar diferentes lugares de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que respecto de este último aspecto cuestionado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “(...) En

cuanto a las supuestas contradicciones de los testigos, la parte recurrente no motiva el porqué de tal afirmación, además de que tal contradicción no existe, porque la única que se ha referido al lugar preciso en que ocurrieron los hechos fue la propia víctima, pues los restantes dos testigos no se encontraban presente durante la ocurrencia de esos eventos, por lo tanto no podían declarar respecto de esta circunstancia (...); que en esas atenciones, dicho medio procede ser rechazado, al no ser constatado el vicio denunciado;

Considerando, finalmente establecen los recurrentes falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte a-qua;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo que aducen los recurrentes la Corte a-qua justificó en todas sus vertientes el fallo hoy impugnado, dado que al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Wally Hesmaira Morbán Peña en el recurso interpuesto por Eduardo Luis Rosario y Dauny Isaac Rosario, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-410, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de referencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Guillermo Santana Natera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.